**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS**
**GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**NUMERO**

**FECHA**

**FORM.727-2**

## RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante, **NN**; y

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada en fecha 10/09/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 06/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023, 03/2023 y 12/2023, como así también en el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE – Régimen General) de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, respecto a las compras, costos y gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; XX con RUC 00; y XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por la firma contribuyente en su totalidad.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la Operación Bloqueo (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las declaraciones juradas (DD.JJ) del IVA y las declaraciones juradas informativas (DDJJII) mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado MEGA 10, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 267/2018.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 emitido en fecha 28/11/2025, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, utilizando créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que el contribuyente utilizó facturas apócrifas, correspondientes a los proveedores cuestionados, utilizándolas como crédito fiscal, costos y gastos, registrados en las DD.JJ. determinativas del IVA General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales mencionados. La mayoría de los contribuyentes entrevistados, entre ellos, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX declararon haber sido inscriptos en el RUC mediante engaños, principalmente por XX u otros intermediarios, bajo promesas de préstamos o pagos. Todos negaron ser representantes legales o socios de empresas, no tuvieron acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), no solicitaron timbrados, no poseen activos fijos ni propiedades, y desconocen las facturas atribuidas a sus nombres. Varios solicitaron el bloqueo o cancelación de sus RUC, que actualmente figuran suspendidos o bloqueados por domicilios desactualizados. Otros casos como, XX y XX presentan domicilios inexistentes o ausencia del contribuyente, con registros bloqueados por falta de documentación.

Estas irregularidades refuerzan la inexistencia de actividad económica real vinculada a los registros cuestionados, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. 2.181.777.534. En consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que se utilizaron como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos para la liquidación del IRE General. El análisis concluyó que se incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA e IRE, todo ello en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14, 71 y 72 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, DD.JJ. con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en los Arts. 172, 173 y 174 de la Ley, formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, más multa por Contravención porque no presentó las documentaciones requeridas que acrediten que los libros los Libros Diario y Mayor fueron rubricados, por lo que corresponde sancionar conforme al Art.176 de la Ley con la aplicación de la multa establecida en el Inc. e, Núm. 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 300.000 (guaraníes trescientos mil) de acuerdo con el siguiente detalle:

| IMPUESTO | PERIODO / EJERCICIO FISCAL | MONTO IMPONIBLE | IMPUESTO A INGRESAR | MULTA |
|---|---|---|---|---|
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2022 | 47.987.730 | 4.798.773 | SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2022 | 78.727.273 | 7.872.727 | |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2022 | 280.240.909 | 28.024.091 | |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2023 | 229.458.311 | 22.945.831 | |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2023 | 136.292.727 | 13.629.273 | |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2023 | 318.181.817 | 31.818.182 | |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2022 | 406.955.912 | 40.695.591 | |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023 | 683.932.855 | 68.393.286 | |
| 551 - AJUSTE CONTRAVENCION | 13/11/2025 | 0 | 0 | |
| **TOTAL** | | **2.181.777.534** | **218.177.754** | **300.000** |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción N° 00 del 22/05/2026, instruyó Sumario Administrativo a **NN** conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

**NN** solicitó prorroga por Form. 00 el 05/06/2026, la misma fue concedida por Res. 00, posteriormente **NN** presentó su escrito de descargo por Form. 00 en fecha 23/06/2026. Posteriormente, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución de Apertura de Periodo Probatorio 00 emitida el 24/06/2026, incorporándose asimismo medidas para mejor proveer Form. 00 en fecha 01/07/2026 en la cual se concedieron las testificales solicitadas en el escrito de descargo; para ello,

el **DS1** libró los respectivos oficios y, posteriormente, los puso a disposición del sumariado a fin de su diligenciamiento, dentro del plazo de los siguientes tres días hábiles.

Cabe hacer mención en este punto que **NN**, no retiró ni diligenció los oficios solicitados para la producción de pruebas, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución N° 00, pese a encontrarse en plazo y haber sido debidamente notificado, el contribuyente omitió cumplir con la carga procesal correspondiente, conducta que constituye negligencia exclusiva del interesado y activa el principio de preclusión procesal, en consecuencia, se resolvió tener por decaído su derecho a producir las pruebas ofrecidas y continuar el trámite del sumario conforme a derecho. Por formulario N° 00 del 06/07/2026 el sumariado realizó manifestaciones. Posteriormente por Res. N° 00 del 17/07/2026 se cerró el periodo probatorio y se solicitó al contribuyente sus alegatos. Una vez vencidos los plazos legales correspondientes y dadas las condiciones procesales pertinentes, el **DS1** dictó la Res. N° 00 llamando Autos para Resolver.

En su descargo **NN**, se recusó al juez sumariante y solicitó la suspensión de todos los actos sustantivos hasta la resolución de dicha recusación. Asimismo, pidió declarar la caducidad del procedimiento por vencimiento del plazo legal de fiscalización (45 días hábiles) y, en consecuencia, la nulidad o ineficacia del Acta Final y del Informe Final por haberse apoyado en actuaciones previas realizadas antes de la notificación formal y firmadas por testigos inhábiles, por otro lado, requirió además, la exclusión de las pruebas testificales y demás diligencias practicadas por terceros fuera de sede, sin participación ni control del contribuyente; en subsidio, se solicitó la reproducción de las entrevistas en sede sumarial con citación formal, asistencia del contribuyente y posibilidad de formular preguntas y repreguntas.

Por otro lado, solicitó impugnar la aplicación de normas o criterios que restrinjan garantías superiores y se reclamó la nulidad del rechazo de la reverificación por falta de motivación frente a los agravios técnicos y procedimentales planteados. En cuanto al fondo, negó la existencia de prueba suficiente de defraudación e intencionalidad; impugnó la multa propuesta del 125% y las agravantes por falta de motivación y desproporcionalidad, por último, se reservó la ampliación de defensas, pruebas y solicitó que la Administración produzca efectivamente las pruebas en el período probatorio, garantizando la bilateralidad y el control de la defensa.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por **NN**, en primer lugar, cabe referirnos que, planteó una Recusación sin expresión de causa contra el sumariante designado, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, según lo dispone el Art. 32 de la RG DNIT N° 02/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en los Arts. 212 y 225 de la Ley, ni en la RG DNIT N° 02/2024, es oportuno señalar que la recusación sin expresión de causa interpuesta contra el juez instructor, el **DS1** resolvió rechazarla por improcedente, atendiendo a que dicha institución se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el Art. 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la Administración Tributaria (**AT**) por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por el contribuyente respecto de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán…Las puntuales….respecto a contribuyentes…sobre los que exista sospecha de*

*irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones…en base a hechos objetivos".*

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por las señoras Norma Beatriz Osorio y Sara Estigarribia Colman tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia de algún apoderado del contribuyente fiscalizado en la firma del Acta Final, situación que en nada afecte su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción ( Num 2 del Art. 212 y Num 1 del Art. 165 de la Ley). Demás está mencionar que el Acta Final no es un acto administrativo, porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la Ley.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 10/09/2025, transcurriendo un total de **45 días hábiles**, considerando el feriado del 29/09/2025 por la conmemoración de la batalla de Boquerón, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 13/11/2025. Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/14 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización…"*(Sic).

En cuanto a la reverificación solicitada por el contribuyente, el mismo reconoce expresamente en su escrito de descargo que dicho planteamiento fue analizado y respondido por la **AT**, rechazando el planteamiento efectuado, lo que habilitó la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que el tiempo que necesitó la **AT** para expedirse en cuanto a la reverificación, es el que luego el propio contribuyente señala como supuesta demora en la emisión del Informe Final de Auditoría, para solicitar la nulidad de ésta última.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. **NN** tuvo participación activa en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que la sumariada ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia — participó de forma constante, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

Sobre las diligencias solicitadas por **NN**, el **DS1** puso a disposición los oficios para su diligenciamiento y fijó plazos razonables conforme a la práctica administrativa y al Art. 14 de la RG DNIT N° 02/2024. La práctica administrativa admite que, en aras de la economía procesal, se ponga a disposición del sumariado la documentación y oficios para su diligenciamiento. **NN** no acreditó la imposibilidad material ni la existencia de un plazo irrazonable que justifique la nulidad.

En lo que se refiere a la aplicación de las presunciones de defraudación establecidas en la Ley, cabe resaltar en primer lugar, que se trata de disposiciones de una norma vigente y cuya aplicación por parte del órgano administrativo no puede ser soslayada. Ante la ocurrencia de determinados hechos que se adecuen a las previsiones de la norma, se configuran tales presunciones y corre por cuenta del administrado levantarlas.

En ese orden de cosas, cabe recordar que la determinación de los tributos en nuestro país parte de la base del sistema auto declarativo. Es el contribuyente el que liquida sus obligaciones y los presenta ante la **AT** con carácter de declaración jurada. Luego, ante las serias inconsistencias constatadas por los auditores de la **GGII**, se impone la aplicar las causales previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley, y en la medida en que el contribuyente no las refute, subsisten las mismas.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el **SGTM** y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la **AT** amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en el que intervinieron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o evidenciaron inconsistencias en sus registros. **NN** empleaba créditos fiscales derivados de transacciones con proveedores inexistentes, la mayoría de los contribuyentes mencionados fueron inscriptos en el RUC mediante engaños de terceros, bajo falsas promesas de préstamos o pagos. Todos negaron vínculos empresariales, desconocen las facturas atribuidas y solicitaron bloqueo o cancelación de sus RUC, hoy suspendidos por domicilios desactualizados. Otros casos presentan domicilios inexistentes o con registros igualmente bloqueados por falta de documentación.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y los Arts. 14, 71 y 72 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G **2.181.777.534** por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente

inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados, a su vez, corresponde aplicar una multa por Contravención porque no presentó las documentaciones requeridas que acrediten que los libros los Libros Diario y Mayor fueron rubricados, por lo que corresponde sancionar conforme al Art.176 de la Ley con la aplicación de la multa establecida en el Inc. e, Núm. 6 del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G. 300.000 (guaraníes trescientos mil)

Finalmente, el **DS1** recordó la recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "*Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas",* en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO,** en uso de las facultades conferidas por ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

**RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|---|---|---|---|---|
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2022 | 4.798.773 | 14.396.319 | 19.195.092 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2022 | 7.872.727 | 23.618.181 | 31.490.908 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2022 | 28.024.091 | 84.072.273 | 112.096.364 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2023 | 22.945.831 | 68.837.493 | 91.783.324 |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2023 | 13.629.273 | 40.887.819 | 54.517.092 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2023 | 31.818.182 | 95.454.546 | 127.272.728 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2022 | 40.695.591 | 122.086.773 | 162.782.364 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023 | 68.393.286 | 205.179.858 | 273.573.144 |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 13/11/2025 | 0 | 300.000 | 300.000 |
| **Totales** | | **218.177.754** | **654.833.262** | **873.011.016** |

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**

**,** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 300% sobre el IVA General de los periodos fiscales 06/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023, 03/2023 y 12/2023 y el IRE – Régimen General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el perentorio plazo de 10 (Diez) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar**.**

**EVER OTAZÚ**

**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**